

CUADERNOS DE HISTORIA 63

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS
UNIVERSIDAD DE CHILE - DICIEMBRE 2025: 251-275



CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN CHILE, 1813-1902*

*Fernando Muñoz León***

RESUMEN: Este artículo examina diversos elementos de continuidad y cambio en la enseñanza del derecho en Chile durante el siglo XIX, agrupándolos en torno a tres tópicos: la trayectoria del currículo jurídico, materializado en disposiciones reglamentarias que organizaron los contenidos de la enseñanza legal en asignaturas específicas; los ritmos de la producción de literatura jurídica orientada al estudio; y algunos conflictos interpersonales surgidos en el contexto de la enseñanza del derecho que dialogan y se entrecruzan con algunos de los clivajes ideológicos fundamentales del período.

PALABRAS CLAVE: historia intelectual, enseñanza del derecho, currículo jurídico, literatura jurídica, Instituto Nacional, Universidad de Chile.

* Este artículo sintetiza parte de la tesis que presenté ante el Doctorado en Historia de la Universidad de Chile. Agradezco al Dr. Sergio Grez T., por su valiosa orientación como mi profesor guía durante aquel proceso; a la Dra. M. Elisa Fernández N. y al Dr. Eric Palma G. por sus útiles y gentiles comentarios como integrantes de la respectiva comisión examinadora. La beca Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo/Subdirección de Capital Humano/Doctorado Nacional/2018-21180491 financió estos estudios.

** Investigador, Universidad San Sebastián, Campus Tres Pascualas, Concepción, Chile. Doctor en Historia, Universidad de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Yale. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-2795-4325>. Correo electrónico: fernando.munoz@uss.cl. Declaración de autoría: Conceptualización, Adquisición de fondos, Investigación, Metodología, Administración del proyecto, Redacción – borrador original, Redacción – revisión y edición.

CONTINUITY AND CHANGE IN THE TEACHING OF LAW IN CHILE, 1813–1902

ABSTRACT: This article examines various elements of continuity and change in the teaching of law in Chile during the nineteenth century, grouping them around three themes: the trajectory of the legal curriculum, materialized in regulatory provisions that organized the contents of legal education in specific subjects; the rhythms of the production of legal literature oriented towards education; and some interpersonal conflicts arising in the context of legal education that dialogue and intersect with some of the fundamental ideological cleavages of the period.

KEYWORDS: intellectual history, legal education, legal curriculum, legal literature, National Institute, University of Chile.

Recibido: 20 de marzo de 2024

Aceptado: 30 de octubre de 2024

Introducción

Este artículo describe algunos de los elementos centrales en la historia de la enseñanza del derecho en Chile entre 1813 y 1902, fechas que enmarcan adecuadamente un siglo XIX que, al igual que en otros países¹, resultó decisivo en la historia de esta actividad de formación profesional. En la primera, mediante la fundación del Instituto Nacional y la elaboración de su plan de estudios, se dio inicio a un rápido proceso de readecuación de los contenidos propios de la formación jurídica colonial. En la segunda fecha, tras debates académicos en que se propusieron ambiciosas propuestas de reorganización de la enseñanza legal inspiradas en ejemplos provenientes tanto de Europa como de las Américas, la Universidad de Chile adoptó un currículo jurídico que, con las habituales limitaciones locales en materia de recursos de toda índole, intentaba hacerse cargo de los más recientes avances intelectuales a nivel transnacional que redefinían la cultura legal para enfrentar las novedosas necesidades del naciente siglo XX y su sociedad de masas. A lo largo del período, y de manera similar a lo que ocurrió en las demás nacientes naciones iberoamericanas², la centralidad que la profesión jurídica adquirió en la construcción de Estado dio una

¹ Para los casos norteamericano y español, véase Stevens, 1983, pp. 5-10; Hernández y Peset, 2022, p. 18.

² Pérez Perdomo, 2008.

relevancia fundamental a la discusión sobre contenidos y métodos en la enseñanza del derecho.

El estudio histórico de la enseñanza del derecho, llevado ya a cabo con minuciosidad y rigor metodológico en el caso del Chile decimonónico por historiadores del derecho como Alaimo de Ávila, Bernardino Bravo y Alejandro Guzmán³, cobra renovado valor a la luz del interés actual por una historia intelectual que sustituya “un tipo de abordaje cifrado en los *contenidos intelectuales*”, por otro que priorice “las *formas* en las cuales los pensamientos se inscriben y se reproducen socialmente en un determinado espacio y tiempo”⁴. Desde esta perspectiva, dado que, como ha observado Thomas Duve, todo enunciado legal, desde una sentencia judicial a un informe jurídico, puede ser entendido como un acto de “traducción cultural”, como “una concretización de conocimiento de normatividad para el caso en cuestión”⁵, la historia del derecho puede ser entendida como una “historia de la producción de conocimiento de normatividad mediante la traducción cultural”⁶, un estudio de “las condiciones locales bajo las cuales el proceso de traducción y, de esta manera, localización de conocimiento normativo, potencialmente global, es llevado a cabo”⁷.

Al intentar comprender la historia de la enseñanza del derecho en un período determinado, resulta relevante identificar tanto las líneas de continuidad de esta actividad formativa como sus hitos y procesos de cambio. En cuanto categorías analíticas, la continuidad y el cambio nos invitan a preguntarnos por aquellas “estructuras de repetición” que, en este caso, en el ámbito de las instituciones sociales, alternan los polos de la “repetición permanente” y la “innovación constante” mediante actos que, de acuerdo a la contingencia histórica, en parte reiteran aquello que les precede y en parte lo alteran⁸. En el caso de la enseñanza del derecho, nos puede interesar saber qué ideas, discursos y conceptos ha seleccionado para su difusión, y en razón de cuáles objetivos; con qué estrategias curriculares y lectivas los reproduce, actualiza o activa; en qué medida les da continuidad mediante su reiteración sin cambios, o los altera innovando en su configuración, su contenido o en el significado que les atribuye en un determinado contexto de enunciación. También resulta relevante examinar cómo estas estrategias formativas iluminan las maneras en que concretamente

³ Ávila, 1982; Bravo Lira, 1998; Guzmán Brito, 2006. Para un balance crítico ver Palma, 2009.

⁴ Di Pasquale, 2011, p. 81.

⁵ Duve, 2024, p. 61.

⁶ *Ibid.*, p. 72.

⁷ Duve, 2020, p. 113.

⁸ Koselleck, 2006.

circulan, en el mundo moderno, las ideas y toda forma de discurso en general; o también cómo el libro y otros artefactos impresos y manuscritos, en cuanto instrumentos fijadores y portadores de saberes, posibilitan, pero también condicionan y afectan las prácticas de creación y difusión de culturas letradas como la del derecho. Estas interrogantes guiarán el examen que se realizará en las siguientes tres secciones de diversas dinámicas de continuidad y cambio en la enseñanza del derecho en el Chile decimonónico.

La trayectoria del currículo jurídico

Durante el siglo XIX, la formación jurídica profesional en Chile se vio reglamentada por las autoridades republicanas mediante decretos gubernativos que establecieron el conjunto de asignaturas que integraron el plan de estudios impartido a partir de 1813 por el Instituto Nacional y, desde 1879, por la Universidad de Chile⁹. Algunos de aquellos actos de reglamentación curricular materializaron de diversas maneras, en determinadas asignaturas, la recepción de corrientes de pensamiento jurídico en circulación entre Europa y las Américas, permitiéndonos identificar las distintas “ideologías”¹⁰ de la ciencia jurídica que la enseñanza del derecho en Chile adoptó a lo largo del siglo.

La primera reglamentación curricular del período ocurrió en 1813 con las *Ordenanzas del Instituto Nacional*¹¹. Su autor fue el sacerdote José Francisco de Echaurren, primer rector de este establecimiento educativo y último rector del Convictorio Carolino, colegio de élite creado en el último tercio del siglo XVIII. Las cátedras de derecho establecidas por Echaurren en las *Ordenanzas* daban continuidad a la tradición educativa colonial, pero también acogían la necesaria renovación ideológica e intelectual que la cultura jurídica chilena requería en la coyuntura crítica de la Patria Vieja y, tras la independencia, en el proceso de construcción de Estado y en la formación de sus élites políticas y jurídicas.

La formación jurídica se había iniciado en Chile en 1758 con la efectiva puesta en marcha de la Real Universidad de San Felipe, cuyo currículo jurídico, de cuatro años de duración, comprendía únicamente cursos de Derecho Canónico

⁹ Baeza, 2010; González y Mellafe, 1991. Ambas instituciones debieron, sucesivamente, examinar a quienes cursaran asignaturas en establecimientos particulares de Santiago, entre las décadas de 1820 a 1840; en el Liceo de Concepción, desde 1865; en la Universidad Católica, también en la capital, desde 1889; y hacia fines de siglo en diversas iniciativas en Valparaíso.

¹⁰ Tarello, 2002.

¹¹ Muñoz, 2023.

y Derecho Romano, siguiendo el centenario modelo curricular de universidades como la de Salamanca¹². Para complementar esta formación, al igual que ocurrió en la península y en las ciudades americanas donde existía una real audiencia, en 1778 se creó una academia de práctica legal donde, durante dos años, los graduados en leyes estudiaban el derecho privado español vigente y litigación¹³.

La reglamentación curricular de Echaurren, por su parte, estableció en 1813 dos cursos de leyes, cada uno de los cuales tendría una duración de dos años y estaría a cargo de un catedrático distinto. En el primer curso se enseñaría Derecho Natural y de Gentes, y un semestre de Economía Política; en el segundo, Derecho Canónico, Derecho Romano y Derecho Real. El elemento de continuidad de esta reglamentación estaba en la enseñanza de Derecho Romano y Derecho Canónico, siguiendo la tradición que se remontaba a la Boloña medieval. Ambos ramos mantenían, por cierto, una utilidad no solo formativa sino también práctica, pues el Derecho Romano servía de modelo para la legislación castellana y el Derecho Canónico era el marco regulatorio de muchos ámbitos de una sociedad profundamente religiosa.

Si bien el estudio del Derecho Real, la legislación española vigente, ya había sido institucionalizado mediante la academia de práctica, su incorporación en 1813 al plan oficial de estudios legales era algo epistemológicamente revolucionario. Este acto situaba el estudio de la legislación vigente en el mundo de la *scientia iuris*, algo ajeno al paradigma tradicional de la formación jurídica universitaria, abocada al cultivo de saberes considerados universales en su contexto histórico de producción, la Europa cristiana del siglo XII¹⁴.

El currículo de 1813 incorporó el estudio del Derecho Natural y de Gentes, un elemento novedoso y hasta rupturista en el contexto local. Siguiendo a los influyentes manuales de la primera mitad del siglo XVIII escritos por autores como Heineccius o Burlamaqui y que, según veremos, sirvieron mediátamente como material docente para esta asignatura, este cuerpo de saber jurídico aparecía en el currículo como una única disciplina. Mediante su inclusión en el plan de estudios del Instituto Nacional, la cultura jurídica chilena recibía tardíamente

¹² Rodríguez, 1977; González, 1954.

¹³ Roca, 1998; Espinosa, 1947.

¹⁴ Para ponerlo en perspectiva, en Europa misma, la primera cátedra creada en una universidad para el estudio de su respectiva legislación nacional fue aquella conferida en 1758 a William Blackstone, en la Universidad de Oxford, con los fondos privados donados por un próspero abogado que dio su nombre a la *Vinerian Chair of English Law*, Prest, 2008.

una influencia ideológica, el iusracionalismo ilustrado, que ya había llegado anteriormente a otros rincones del imperio hispanoamericano¹⁵.

La inclusión de la Economía Política en el currículo jurídico de 1832, si bien podría parecer a ojos actuales como una anomalía, refleja una de las posibilidades existentes en el período, en que no existía aún una institucionalización académica específica para este ámbito del saber¹⁶. El primer profesor de Economía Política en el Instituto Nacional, tras su reapertura en la década de 1820, el sacerdote José Santiago Iñiguez, la enseñaba en latín, según recordó más tarde Diego Barros Arana¹⁷; aunque a fines de la misma década lo reemplazó un joven Manuel Camilo Vial. Así lo testimonian folletos de la época conservados en la Biblioteca Nacional de Chile que detallan las “proposiciones” de Economía Política que, en examen público, defenderían diversas cohortes de estudiantes. El más extenso de estos temarios, correspondiente a la clase impartida en 1827 por Vial, identifica cien enunciados agrupados en cuatro tópicos: la producción, la moneda, el valor de las cosas, el consumo y el impuesto¹⁸. Allí se planteaba, entre otras afirmaciones, que “[e]l pobre está interesado en la conservación del derecho de propiedad”, que las trabas a la importación perjudican a los consumidores nacionales “cuyos intereses es una utilidad proteger”, que el gobierno “[e]s casi siempre un mal empresario”, y que “los mejores impuestos son los mas moderados en su cuota”.

La siguiente reglamentación curricular del período ocurrió en 1832 con la aprobación de un nuevo plan de estudios para el Instituto Nacional. La comisión que lo elaboró, encabezada por un joven Manuel Montt, no hizo más que reorganizar el currículo de 1813, aunque también dando cabida a una iniciativa particular que venía a complementar uno de sus puntos ciegos, el ámbito aún

¹⁵ En el último tercio del siglo XVIII, Carlos III autorizó su enseñanza en las universidades peninsulares, lo cual, después, Carlos IV prohibió; mientras que en Lima fue enseñado como parte del currículo escolar ideado por el reformista e ilustrado rector del Convictorio de San Carlos, el sacerdote Toribio Rodríguez de Mendoza, Jara Andreu, 1977, pp. 58-62; Padilla, 2019, pp. 108-109.

¹⁶ Algunas de las primeras cátedras modernas de economía, como la conferida a Antonio Genovesi en Nápoles (1754), fueron creadas en universidades; otras, como la de Cesare Beccaria en la Scuola Palatina de Milán (1769) o la de Jean-Baptiste Say en el Ateneo de París (1815), aparecieron en espacios académicos no universitarios; y otras, como la establecida en el East India College para Robert Malthus (1798), surgieron en instituciones de formación profesional vinculadas a la expansión colonial. En el mundo hispanoamericano, en tanto, resultó habitual la inclusión de esta disciplina en los planes de estudio de derecho, como ocurrió en España (1807), en Argentina (1826), y en Colombia (1826).

¹⁷ Barros Arana, 1892, p. 7.

¹⁸ Meneses y Vial, 1827.

impreciso de lo público. En lo fundamental, disgregó las dos cátedras creadas en 1813 en una asignatura propia para cada rama del saber jurídico impartida. El primer año se estudiaría Derecho de Gentes y el segundo, Legislación; ambos años también debía impartirse un curso de Bellas Letras que, sin embargo, nunca fue enseñado. El tercer año se estudiarían Derecho Romano y Economía Política; el cuarto y quinto año, Derecho Nacional y Derecho Canónico. Tras estos estudios, los alumnos debían continuar su aprendizaje en la academia de práctica legal. El Derecho Natural, por su parte, se desplazó al curso preparatorio de Humanidades, prerequisito para estudiar leyes.

De esta manera, la única novedad del currículo de 1832 fue la inclusión de la clase de Legislación, que el autodidacta jurista venezolano Andrés Bello había enseñado en 1830 en el Colegio de Santiago, escuela particular de élite de orientación pelucona, tras su reciente llegada a Chile, desde Londres, contratado por el gobierno¹⁹. En este curso, donde enseñó las teorías legales y penales de Jeremy Bentham y las doctrinas constitucionales de Benjamin Constant²⁰, Bello se mostró partidario de una democracia representativa, regida por una constitución y una soberanía popular limitada que impidiera el surgimiento del despotismo de individuos o asambleas en nombre del pueblo²¹. Bello impartió estas lecciones únicamente una vez; los años siguientes fue enseñado por sus alumnos con los apuntes que habían tomado en su clase, los que les dictaban a sus propios estudiantes al comienzo del año lectivo para que, a su vez, transcribieran sus propias copias²².

En 1853 entró en vigencia un nuevo Plan de Estudios del Instituto Nacional. Otros decretos en 1859, 1863, 1866, 1884 y 1887 introdujeron nuevas reglamentaciones específicamente para la carrera de Leyes que modificaron aspectos como el número de años que se les dedicaba a alguna asignatura o su posición en la secuencia curricular. Derecho Romano y Derecho Canónico no solo siguieron siendo enseñados, sino que el primero incluso pasó a tener una duración de dos años. Derecho Natural fue restituido en 1853 al currículo universitario y se mantuvo durante todo el período en el primer año. Derecho de Gentes se desplazó entre el segundo y el tercer año, y en 1884 cambió su denominación a Derecho Internacional, reflejando la moderna terminología de la disciplina.

¹⁹ Ávila, 1982, *op. cit.*

²⁰ Ávila, 1983; Vergara, 2020.

²¹ Bello, 2021, pp. 192-203.

²² Vicencio, 2021.

Las principales tendencias ideológicas en la enseñanza chilena del derecho de la segunda mitad del siglo XIX transcurrieron, más bien, por otros caminos. En línea con las aspiraciones de aquello que la historiografía ha denominado como la escuela francesa de la “exégesis”²³, la definición del contenido lectivo de algunas asignaturas facilitó que la cultura jurídica chilena llegara a identificar estrechamente el fenómeno legal con la legislación estatal codificada²⁴. En otros casos, la selección del profesorado evidenció la hegemonía durante este período de opciones substantivas en materias ideológicas y gubernativas de carácter económico que, sin embargo, serían después objeto de discusión.

Al igual que en el caso francés, en Chile la codificación civil fue la más importante y simbólica de aquellas que se llevaron a cabo en el siglo XIX. El currículo de 1853 había renombrado el curso de Derecho Nacional como Derecho Civil; pero en 1857, ya entrada en vigencia la codificación elaborada por Andrés Bello, un decreto presidencial renombró la asignatura como Código Civil y dispuso que se estudiara directamente la letra de este fundamental texto. En 1866, pasó a ser estudiado en dos años; y en 1887, en tres. Algo similar ocurrió con la legislación comercial, minera y penal de origen español, que otros decretos ordenaron que fuera estudiada en el curso de práctica creado en 1851. Con el tiempo, una vez que la legislación española en estas materias fue reemplazada por códigos nacionales, la denominación en el plan de estudios de estos contenidos pasó a ser respectivamente Código de Comercio, Código de Minería y Código Penal, siendo empleados como texto de estudio las propias normas legales. En cuanto al Derecho Constitucional que, en el currículo de 1853, reemplazó el curso de Legislación, también fue enseñado con la letra de su respectivo cuerpo legal cuando comenzó a ser efectivamente impartido en 1861 por el joven Jorge Huneeus. Como veremos en la próxima sección, sin embargo, Huneeus dio un paso más allá, publicando un ambicioso tratado doctrinal nutrido de la praxis en la que él mismo participó.

La enseñanza de la Economía Política, a mediados de siglo, tenía poco que exhibir. Impartida un año sí y otro no²⁵, por un salario inferior al que recibían los profesores de otros cursos de derecho²⁶, la presencia de esta asignatura dentro del plan de estudios legales incluso había sido cuestionada por el sacerdote Juan Francisco Meneses, quien como rector de la Universidad de San Felipe graduó como licenciados en leyes a personas que no habían rendido exámenes

²³ Halpérin, 2017.

²⁴ Squella, 1988.

²⁵ Amunátegui, 1891, p. 49.

²⁶ *Ibid.*, pp. 83-84.

de Economía Política, afirmando que no se les podía exigir la aprobación de “un estudio que no es una parte de la ciencia del derecho”²⁷. El prestigio de la asignatura mejoró con la llegada del abogado y economista francés Jean Gustave Courcelle-Seneuil, quien se desempeñó como profesor de Economía Política desde 1856 hasta 1862. Contratado por una misión del gobierno encargada, especialmente, de buscar un profesor francés de esta disciplina, Courcelle-Seneuil, un vivaz intelectual que aprendió castellano durante su travesía en barco, enseñó a algunas generaciones de estudiantes, sirvió como asesor del gobierno en la redacción de la legislación bancaria, y publicó un tratado para su uso en la enseñanza de la disciplina, cuyo índice temático fue aprobado por el Consejo de la Universidad para servir como programa de la asignatura²⁸. Tras su regreso a Francia, sus discípulos asumieron su cátedra, proyectando su ortodoxo liberalismo a nuevos debates de política económica y social llevados a cabo en las siguientes décadas²⁹.

El período estudiado se cerró en 1902 con una reforma curricular que parecía recoger el espíritu de las imaginativas propuestas que, en 1887, expusieron a través de la prensa el radical Valentín Letelier, el liberal balmacedista Julio Bañados Espinoza y el portorriqueño Eugenio María de Hostos. Basándose en experiencias personales en el extranjero y comparaciones con modelos educativos de otros países, estos juristas propusieron incorporar a la formación ofrecida por la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, el estudio de diversas ciencias sociales y la apertura de nuevas carreras profesionales que permitieran crear nuevos perfiles especializados de servidores públicos³⁰. Las tensiones políticas previas a la guerra civil de 1891, sin embargo, impidieron la continuación del debate. El ímpetu reformista se paralizó hasta que fue reactivado por el joven abogado Alejandro Álvarez Jofré, recientemente doctorado en París³¹, quien en 1901 dio un discurso en el Ateneo de Santiago, comentado o reproducido en la prensa de países tan distantes como Guatemala, México o España, sobre la necesidad de la reforma al estudio del derecho³².

El plan de estudios de 1902, en un esfuerzo por quebrar con ciertos aspectos de la tradición intelectual, reemplazó Derecho Canónico por Historia del

²⁷ *Ibid.*, p. 124. La contienda que esto suscitó con Manuel Montt, rector del Instituto Nacional, condujo al reemplazo de la Universidad de San Felipe por la Universidad de Chile, Serrano, 2016, pp. 72-75.

²⁸ Couyoumdjian, 2008.

²⁹ Couyoumdjian, 2020.

³⁰ Pérez, 2001.

³¹ Sobre su importancia posterior en el Derecho Internacional: Arias y Avila, 2021.

³² Álvarez Jofré, 1902, p. 56.

Derecho, y Derecho Natural por Filosofía del Derecho. Diversos testimonios, sin embargo, muestran que ambas cátedras continuaron por un tiempo siendo desempeñadas por profesores que no adherían a los cambios decididos por la autoridad universitaria³³. Por otro lado, el currículo intentó dar cuenta de la emergencia de un estado administrativo que intervenía crecientemente en la sociedad y la economía mediante nuevos cursos como Hacienda Pública y Derecho Agrícola e Industrial. Economía Política, a su vez, pasó a ser Economía Política y Social, dando cuenta de una ruptura con la ortodoxia liberal para abrir espacio a la consideración de la cuestión social³⁴. La reforma de 1902 también reveló el deseo de sofisticar la metodología expositiva en las asignaturas de derecho positivo, que cambiaron sus nombres para indicar el tránsito de un estudio puramente descriptivo o “exegético” de la legislación para pasar a su estudio sistemático y conceptual. Las asignaturas Código Civil, Penal, de Comercio, de Minería y Práctica Forense pasaron a llamarse Derecho Civil, Penal, Comercial, de Minas y Procesal. Queda abierta la pregunta, que excede a este estudio, respecto a cuánto se haya traducido esta aspiración, durante las primeras décadas del nuevo siglo, en una coherente renovación intelectual en la conceptualización y exposición del sistema jurídico en cada asignatura.

Los ritmos de la literatura jurídica

En el Chile del siglo XIX, los ritmos en la elaboración y uso de la literatura orientada a la enseñanza y estudio del derecho, incluyendo la definición de cuáles títulos integrarían el canon jurídico-literario, se vieron influidos por dinámicas habituales en la historia de las redes intelectuales que se mantienen a lo largo de varias generaciones³⁵. Por un lado, algunos actores buscaron impugnar determinadas lecturas preexistentes a fin de crear autoridad para nuevos textos que buscaban un público; por otro, el prestigio de determinados autores, o el pragmatismo de profesores y alumnos, sirvieron como factores de continuidad de ciertos textos y tradiciones. Aquí exploraré estos ritmos de cambio y continuidad, revisando la bibliografía de las *Ordenanzas* del Instituto Nacional de 1813 y el devenir de ciertas tradiciones literarias vinculadas a juristas de autoridad en la enseñanza chilena del derecho.

La bibliografía de las *Ordenanzas* del Instituto Nacional de 1813, escogida también por José Francisco de Echaurren, no indicaba títulos de libros, sino

³³ Galdames, 1937, pp. 175-176; Bascuñán, 1954, p. 61.

³⁴ Bastías, 2015.

³⁵ Collins, 2002.

que mencionaba por sus apellidos a los autores que debían ser seguidos por el docente. No resulta difícil, sin embargo, especificar las obras cuyo estudio se prescribía. En las asignaturas que provenían de la formación jurídica colonial, la bibliografía era en general de continuidad. Derecho Romano se estudiaría con el texto mismo de las *Instituciones de Justiniano*, explicado por el profesor sin recurrir a literatura adicional. El Derecho Canónico podría ser enseñado empleando tanto las *Instituciones de Derecho Canónico* (1785) de Giovanni Devoti como las *Instituciones de Derecho Canónico* (1770) de Giulio Lorenzo Selvaggio, autores favorables al patronato regio que encajaban con las aspiraciones de las nuevas autoridades a mantener este predominio sobre la iglesia³⁶. Derecho Real se estudiaría con las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (1771), de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, y el *Compendio del Derecho Público y Común de España* (1784) de Vicente Vizcayno Pérez.

El Derecho Natural y de Gentes, por su parte, debía enseñarse siguiendo la obra *Elementos de Derecho Natural y de Gentes* (1738) del alemán Johann Heineccius. Este tratado, pese a haber sido incluido por la Inquisición en su índice de libros prohibidos, tuvo amplia recepción en el ámbito intelectual católico del sur de Europa y de la América hispana, si bien a través de versiones editadas para adecuarlo a los dogmas prevalecientes³⁷. Al señalar que el curso “ha de dictarse por Heineccio”, Echaurren pareció permitir a los estudiantes acceso directo a una de las fuentes del iusracionalismo ilustrado. Por noble que hubiera sido este objetivo, en Chile, este texto no estaba ampliamente disponible; hasta fines de la década de 1820 se empleaba en el Instituto Nacional un resumen en latín realizado por Juan Egaña³⁸.

En relación con la Economía Política, resulta llamativo que la bibliografía haya ignorado completamente los esfuerzos por articular un discurso económico para el imperio hispano de españoles como José de Campillo y Cossío, autor de *Nuevo Sistema Económico para América*, redactado en torno a 1740 y publicado en 1789. En su lugar, prescribió leer al italiano Antonio Genovesi, autor de *Lecciones de Comercio* (1765); al escocés Adam Smith, autor de *La riqueza de las naciones* (1776); y al francés Jean-Baptiste Say, autor del *Tratado de Economía Política* (1803). Sin embargo, aunque estos libros ya habían sido traducidos en España, y algunos incluso en México, parecen haber sido de difícil acceso en Chile. Juan Bello observó, décadas más tarde, que en la enseñanza de Economía Política se empleaban únicamente “unos cuantos

³⁶ Salinas, 2001, pp. 255-259.

³⁷ Pérez Godoy, 2017.

³⁸ *Ibid.*, p. 542.

capítulos de Say, los menos instructivos de su obra, que el profesor explicaba mal i sus discípulos aprendían peor”³⁹.

A lo largo del siglo XIX hubo dinámicas en la literatura jurídica que proyectaron en el tiempo manuales escritos para la enseñanza legal por José Joaquín de Mora y Andrés Bello, y otras que permitieron que ciertos tratados de mayor ambición, realizados por ciertos prestigiosos académicos como Jean Gustave Courcelle-Seneuil y Jorge Huneeus, sirvieran como modelo para que algunos de sus discípulos incursaran también en la redacción de sus propios tratados en la disciplina.

En 1830, el español José Joaquín de Mora publicó las lecciones sobre Derecho Natural y de Gentes que impartió el año anterior en un establecimiento particular de la capital con el título de *Curso de Derechos del Liceo de Chile*; se trata, ni más ni menos, que del primer manual de derecho impreso en Chile⁴⁰. El texto se divide en dos partes; la relativa al Derecho Natural, donde prima la influencia de Jean-Jacques Burlamaqui, es un poco más breve que aquella dedicada al Derecho de Gentes, basada en el tratado respectivo de Emer de Vattel. El texto de Mora siguió siendo utilizado en la enseñanza de Derecho Natural, que en 1832 pasó del currículo jurídico al curso de Humanidades, por otros jóvenes profesores de la asignatura como Manuel Montt, Antonio Varas, José Victorino Lastarria y Ramón Briseño, quien más tiempo se dedicó a su docencia, y el único que produjo textos de estudio en esta área.

Ramón Briseño comenzó enseñando Derecho Natural en un colegio privado en la década de 1830; a partir de 1845, y hasta 1871, lo enseñó en el Instituto Nacional. En 1842 reimprimió la primera sección del manual de Mora con el título de *Curso de Derecho Natural*, agregándole un programa de la asignatura que él mismo había redactado, aprobado posteriormente como oficial por las autoridades de la Universidad de Chile. Briseño publicó nuevas versiones del mismo texto en 1845, 1854, 1856, 1866 y 1870, dando cuenta de las reformulaciones de una asignatura que transitó entre la escuela y la universidad y que vio reducidos y después nuevamente expandidos sus contenidos. Briseño, así, mostró tanto continuidad en el uso de materiales docentes que mantenían una profunda deuda de autoría con José Joaquín de Mora, contribuyendo a su proyección en el tiempo, como también pragmatismo al adaptar su propio manual a las cambiantes circunstancias y necesidades de la docencia. Briseño se mantuvo fiel al núcleo del esquema expositivo extraído de Mora, proveniente

³⁹ Bello, 1859, p. v.

⁴⁰ Mora, 1830.

a través de Burlamaqui de los grandes clásicos del racionalismo alemán, que identificaba obligaciones y derechos primarios y secundarios del hombre que se tenían por inherentes a su naturaleza racional, sirviendo como una especie de introducción panorámica a aspectos fundamentales del derecho público y privado.

El texto de Mora no fue utilizado para la enseñanza del Derecho de Gentes, ya que en 1832 Andrés Bello dio a la imprenta su tratado *Principios de Derecho de Jentes*⁴¹. Bello había enseñado el curso completo de Derecho Natural y de Gentes en una ocasión en el Colegio de Santiago, y después dictó una vez más Derecho de Gentes, únicamente, en su domicilio particular. La impresión del libro, financiada por el gobierno, fue un verdadero asunto de estado. Bello hizo en él una clara defensa del principio de independencia y soberanía de las naciones, dando sustento a la expectativa de los nuevos estados americanos de ser reconocidos en el orden internacional como actores legítimos. La obra alcanzó un pronto éxito en otros países de la región, donde fue reimpreso, utilizado en las cancillerías e incorporado a la formación jurídica⁴². A partir de ese mismo año, y hasta finales de siglo, Derecho de Gentes comenzó a ser enseñado en el Instituto Nacional con el tratado de Bello, el que en su tercera edición de 1864 actualizó su título a *Principios de Derecho Internacional*.

En cuanto al curso de Legislación, el repetido uso del cuaderno de apuntes dictado originalmente por Bello se presenta como una situación de continuidad en la literatura jurídica del período, explicada, quizás, tanto debido al prestigio de quien dictó por primera vez la asignatura como al pragmatismo de los jóvenes abogados que siguieron empleando aquel manuscrito al enseñar el curso. Sin embargo, en 1845 José Victorino Lastarria criticó “cuán imperfecto era, por su plan y su forma, el texto manuscrito que servía a los alumnos para el estudio de la llamada legislación”, alegando que “hasta ahora pierden los alumnos como una tercera parte del año escolar en manuscibir un texto incompleto y diminuto”⁴³. En su lugar, Lastarria publicó su propio manual, *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo y Político*, donde expresó su voluntad de llevar a cabo en su propia cátedra “las mejoras que por tanto tiempo he estado preparando”⁴⁴. La más importante de estas innovaciones, según Lastarria, era su propio libro, pues ofrecía “a los alumnos la ventaja de hacer el estudio por un texto impreso, dejándoles libre para otras tareas provechosas el

⁴¹ Bello, 1832.

⁴² Jakšić, 2010, p. 141.

⁴³ Lastarria, 1846, pp. vii-viii.

⁴⁴ *Ibid.*, p. xii.

tiempo precioso que sus antecesores han perdido en manuscibirlo”⁴⁵. Ni Bello se salvó de la impugnación a sus contribuciones.

El texto de estudio empleado en Derecho Romano, a su vez, correspondía al apunte que Andrés Bello había preparado para la docencia en su curso particular, basándose en el tratado *Elementos de Derecho Civil* (1727) de Heineccius, y que había seguido circulando, copiado a mano por los propios estudiantes, tal como había ocurrido paralelamente con sus lecciones de Legislación. Este resumen fue impreso en 1843 con el título *Instituciones de Derecho Romano*, a sugerencia del profesor de Derecho Romano y Derecho Civil, Miguel María Güemes, quien indujo a sus alumnos a buscar un editor que se encargara de publicarlo y obtuvo de Bello permiso para su impresión. Bello, sin embargo, se negó a ponerle su nombre, aduciendo que el texto no era original suyo ni tampoco una traducción, por lo que se publicó anónimamente⁴⁶. Las reimpresiones de la obra en 1849, 1871, 1878 y 1890 dan cuenta de su constante uso en el estudio hasta fines de siglo.

Otro jurista que logró dejar un legado en el canon literario de los estudios chilenos de derecho fue Jean Gustave Courcelle-Seneuil, el profesor francés de Economía Política. Su llegada al país fue precedida por reiterados llamados a reemplazar las lecturas hasta entonces empleadas en su enseñanza. En 1848, en su condición de Rector de la Universidad de Chile, Andrés Bello afirmó respecto de la Economía Política que “es uno de los ramos en que se echa [de] menos un libro a propósito para la enseñanza y adaptado a Chile”, observando que era “indispensable que en un texto de esta ciencia se tenga a la vista el país con sus peculiares necesidades y recursos”⁴⁷. En 1850, Cristóbal Valdés, joven abogado y parlamentario, atribuyó “lo poco que se ha hecho entre nosotros por este ramo importantísimo del saber humano”, entre otros factores, a “lo defectuosa e inadecuada, que es como texto, la obra del célebre J.B. Say”, y propuso reemplazar su estudio por una obra del francés Joseph Garnier⁴⁸.

La situación cambió cuando Jean Gustave Courcelle-Seneuil publicó en París su *Tratado teórico y práctico de economía política*. Al año siguiente de su impresión, el gobierno encargó su traducción al castellano a Juan Bello –hijo del rector– a fin de ser empleada como material de estudio en la cátedra de Economía Política del Instituto Nacional⁴⁹. El propio rector caracterizó como

⁴⁵ *Ibid.*, p. xii.

⁴⁶ Barros Arana, 1906, p. 194.

⁴⁷ Bello, 1885, vol. 8, p. 389.

⁴⁸ Valdés, 1850, pp. 3-4.

⁴⁹ Bello, 1859, *op. cit.*

un “hecho notable” la adopción del texto del francés, cuyo contenido describió como “un cuerpo de doctrina que deslinda con precisión los principios deduce con una lógica rigorosa las consecuencias y las aplica a objetos importantes de administración pública y de interés privado”⁵⁰. Bello comentó que la “teoría en muchos puntos original” de Courcelle-Seneuil requería “que se acomodase la nomenclatura”, que incluía neologismos como “plutología” o “ergonomía”, respecto de la cual observó, sin embargo, que “aunque nueva en parte, me ha parecido siempre clara y precisa”⁵¹. Entre los aspectos más novedosos de su obra se encuentra el estudio de la “gestión interior de las empresas industriales”⁵², lo que ha llevado a que haya sido calificado como un “pionero olvidado de la gestión empresarial”⁵³. Su legado literario se proyectó en la obra de sus discípulos y sucesores en la cátedra, Miguel Cruchaga, autor de *Tratado Elemental de Economía Política* (1867), y Zorobabel Rodríguez, autor de *Tratado de Economía Política* (1894).

Otro jurista que dejó huella en el canon jurídico-literario chileno fue Jorge Huneeus Zegers, profesor de Derecho Público Constitucional desde 1861 hasta su muerte en 1889, y quien se desempeñó por largo tiempo como parlamentario, entre otros importantes cargos⁵⁴. Su tratado *La Constitución ante el Congreso, o sea Comentario Positivo de la Constitución Chilena*, apareció en dos volúmenes en 1879 y 1880 y, tras su muerte, se imprimió en 1891 un tercer volumen de sus trabajos que llevó por título *Estudios sobre Derecho Constitucional Comparado*. El conjunto de su obra ofrecía una exégesis interpretativa de las normas constitucionales positivas chilenas, es decir, de la Constitución de 1833, contextualizada en la práctica parlamentaria chilena de la época y en el conocimiento comparativo de los textos constitucionales y regímenes políticos de diversos países europeos y americanos.

Julio Bañados Espinoza sucedió a Jorge Huneeus en la cátedra, que había cambiado su nombre por Derecho Constitucional Positivo y Comparado, y siguió enseñando la asignatura dentro del paradigma metodológico que heredó. En la recopilación de textos constitucionales europeos y sudamericanos que publicó con fines pedagógicos, Bañados afirmó que “desde que me cupo el honor de desempeñar la clase de Derecho Constitucional, he procurado seguir

⁵⁰ Bello, 1885, *op. cit.*, p. 463.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Courcelle-Seneuil, 1859, tomo 2, p. 474.

⁵³ Ribeill, 1996.

⁵⁴ Muñoz, 2024.

las luminosas huellas de mi distinguido y sabio antecesor”⁵⁵. Su magisterio fue, sin embargo, breve, pues tras la derrota en la guerra civil 1891 del bando presidencialista, al cual pertenecía como ministro de gobierno, fue destituido de su cátedra. El legado literario de Huneeus, sin embargo, parece haber tenido un continuador poco evidente.

En un breve prefacio al primer volumen de *La Constitución ante el Congreso*, Huneeus agradeció la “cooperación inteligente” de un “distinguido exalumno” suyo, Luis Claro Solar, quien dos décadas después comenzó la redacción del primer tratado de derecho civil publicado en Chile. Desde la promulgación del Código en 1855, esta rama del derecho se había estudiado con el propio texto legal, tal como lo prescribía el decreto presidencial que ordenó su estudio; por ello, los dos únicos textos de estudio para la asignatura, escritos en la segunda mitad del siglo XIX, no eran más que un resumen expositivo del propio Código⁵⁶. Desde la aparición en 1898 del primero de dieciocho volúmenes de *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, la obra de Claro exhibió más similitudes con la obra de Huneeus que con aquellos sencillos resúmenes. Tanto Huneeus como Claro tomaron como punto de partida las disposiciones individuales del texto legal respectivo, la Constitución en un caso y el Código Civil en el otro, pero complementando su explicación con referencias a la praxis respectiva y a la doctrina comparada, y evidenciando una común filosofía liberal que daba por sentados valores fundamentales como la libertad y la responsabilidad individuales, la garantía de la propiedad y la inviolabilidad de los contratos.

La enseñanza del derecho como escenario de conflicto

En el Chile decimonónico, según hizo ver Gertrude Yeager, la educación no fue, respecto a la élite, algo puramente receptivo o epifenomenal; más bien, sirvió como un espacio constitutivo de la misma, transformando a determinados individuos en un grupo diferenciado, dotado de una cierta disciplina interna, socializado en las normas culturales de la política y situado de lleno en los mecanismos de reclutamiento del poder⁵⁷. No es de extrañar, en consecuencia, que algunos de los conflictos surgidos en el contexto de la enseñanza del derecho durante este período se hayan entrecruzado con algunos de los clivajes ideológicos fundamentales de la época, y hayan involucrado a conspicuos protagonistas de la historia intelectual y política del país. Aquí examinaré dos de ellos, ocurridos

⁵⁵ Bañados, 1891, p. x.

⁵⁶ Guzmán Brito, 1986.

⁵⁷ Yeager, 1991.

a mediados del siglo XIX, que escenificaron las tensiones culturales y políticas propias de la transición de una sociedad tradicional a otra crecientemente moderna, así como de la manera en que el conflicto entre generaciones se entrelazó con aquellas tensiones. Ambos confirman la observación de Sergio Grez respecto a que “conservadores y liberales se enfrentaron en el plano de las letras y de los modelos culturales antes de llegar a los choques armados de la década de 1850”⁵⁸.

En el primer caso, el desencuentro entre el sacerdote José Santiago Iñiguez, quien había sido profesor de Derecho Natural y de Gentes y Economía Política en el Instituto Nacional, y el joven profesor de derecho José Victorino Lastarria, se produjo a causa del texto *Elementos de derecho público constitucional teórico, positivo y político*, el que según vimos recogía las lecciones que Lastarria preparó para reemplazar el manuscrito de Andrés Bello en la enseñanza del curso de Legislación. Mediante la publicación de este manual, Lastarria aspiraba a orientar esta asignatura de manera más explícita al estudio positivo del Derecho Constitucional, recoger las tendencias teóricas de esta disciplina en Europa, y alinear este estudio con la situación americana, que él caracterizaba por su orientación republicana. La primera edición de *Elementos*, aparecida en 1846, fue publicada con el subtítulo de “Primera Parte”; en el prefacio, Lastarria explicaba que esta primera parte contenía la “filosofía del Derecho constitucional”, a lo cual debía seguir una segunda parte donde se harían, sobre cada uno de los artículos de la Constitución, “los comentarios y las observaciones políticas a que da lugar su espíritu”⁵⁹. La anunciada segunda parte, sin embargo, no apareció inmediatamente, ya que Lastarria sometió el volumen que ya había publicado a la consideración de la Universidad de Chile a fin de que fuera oficialmente aprobada para el estudio de la clase de Legislación. Esta situación sirvió como oportunidad para una temprana puesta en escena de las tensiones entre juristas de generaciones anteriores, de una mentalidad más tradicionalista, y los jóvenes liberales como Lastarria que comenzaban a abrazar las nuevas tendencias intelectuales de mediados del siglo XIX.

Quien resultó nombrado para emitir su parecer sobre el texto de estudio de Lastarria fue el sacerdote José Santiago Iñiguez, en aquel entonces, académico de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, quien demoró dos largos años en absolver su tarea. Su reporte, que décadas más tarde Lastarria reprodujo en sus *Recuerdos Literarios*, acusó que la obra contenía una definición de derecho aceptable solo por “los ateos” y “que parece inventada para obscurecer

⁵⁸ Grez, 2007, p. 302.

⁵⁹ Lastarria, 1846, *op. cit.*, p. xvii.

y confundir”, pues no identificaba “ni el principio del derecho, ni su autor, ni la razón formal de obligar, ni se puede por ella discernir lo justo de lo injusto”⁶⁰. Según Iñiguez, Lastarria no exponía una concepción religiosa del derecho que fundamentara en la autoridad divina la justicia de sus contenidos y la obligatoriedad de su mandato; por añadidura, exponía ideas “protestantes” sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pues sostenía que la religión debía estar sometida al derecho y al poder político “en todo lo externo, y reduce la religión a la conciencia como a su templo primitivo y fundamental”⁶¹. Por todo esto, concluyó, “en lugar de creerlo útil a la juventud, lo juzgo pernicioso y digno de la más grave censura”⁶².

Lastarria, en sus memorias, expresó que los juicios de Iñiguez estaban fundados en las “circunstancias políticas del momento en que el libro se sometía al examen de la Facultad de Leyes”, las que “eran favorables a las ideas y tendencias retrógradas y sectarias que se consignaron en el informe”⁶³. De todas maneras, según ha observado Javier Barrientos⁶⁴, Lastarria cambió algunos contenidos de su libro para salvar las objeciones de Iñiguez y publicó una segunda edición del mismo en 1848, agregando en su subtítulo que la obra era apropiada para “la enseñanza de la juventud americana”, pues había sido “corregida i adoptada por la universidad para el estudio en los colegios de la república”⁶⁵. Lastarria enseñó Legislación en el Instituto Nacional hasta el 24 de abril de 1851, cuando un decreto presidencial lo destituyó de la cátedra calificándolo como “uno de los instigadores del motín” contra el gobierno ocurrido el 20 del mismo mes⁶⁶. Lastarria, finalmente, dio a la imprenta su versión comentada de la Constitución en 1856, cumpliendo tardíamente, y de manera algo accidentada, el proyecto editorial que se había originalmente propuesto.

El segundo enfrentamiento ocurrió entre el anciano y conservador director de la academia de práctica legal, el sacerdote Juan Francisco Meneses, y el estudiante Benjamín Vicuña Mackenna. Meneses, funcionario realista durante la reconquista, tras la independencia se ordenó como sacerdote y se alineó con los sectores conservadores que llegaron al poder tras la guerra civil de 1829,

⁶⁰ Lastarria, 1878, p. 244.

⁶¹ *Ibid.*, p. 245.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*, p. 246.

⁶⁴ Barrientos, 1988, p. 108.

⁶⁵ Lastarria, 1848.

⁶⁶ Barrientos, 1988, *op. cit.*, p. 95. Su biógrafo refuta esta acusación, Fuenzalida, 1893, pp. 159-160.

asumiendo a partir de aquella época diversas labores educativas⁶⁷. En 1850, era decano de la Facultad de Leyes y director de la academia de práctica, a la que Vicuña Mackenna acudía como estudiante. Este conflicto no tuvo como objeto la enseñanza del derecho en cuanto tal, sino que puso en discusión la conveniencia de que una comunidad educativa adscribiera públicamente a un específico bando en disputa por el poder político, así como la manera que debía o podía ser mantenida la disciplina en el entorno educativo.

El conflicto se inició durante una sesión de la Academia en julio de 1850, en la cual Juan Francisco Meneses propuso enviar una nota de felicitación a nombre de toda la institución a su entonces presidente, Máximo Mujica, juez de la Corte de Apelaciones de Santiago, con ocasión de su nombramiento como ministro de Estado. El nombramiento de Mujica, sin embargo, no era visto con buenos ojos por los opositores al gobierno, pues se entendía que era un nombramiento encaminado a afianzar la campaña presidencial del candidato oficialista, Manuel Montt. Benjamín Vicuña Mackenna y otro estudiante que participaba de la sesión expresaron con gestos de desaire su oposición a la propuesta de Meneses; tras un breve, pero rápido intercambio de palabras, el anciano sacerdote expulsó de la sesión, así como de la academia, al joven liberal y a algunos estudiantes que lo secundaron. El conflicto escaló en las siguientes semanas mediante presentaciones al Consejo de la Universidad de Chile en defensa de Vicuña Mackenna, una interpelación parlamentaria al ministro de Instrucción y Culto, y una campaña contra Meneses en los periódicos liberales⁶⁸.

La reincorporación de Vicuña Mackenna y sus compañeros a la academia de práctica legal para que pudieran graduarse, junto a la transformación de esta institución, a partir de ese momento, en una “clase de derecho práctico, sujeta en todo al Decano de la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile”⁶⁹, según señaló el decreto presidencial que en agosto de 1850 puso fin a su existencia autónoma, fue la transacción que puso fin a este conflicto. En suma, una institución formativa que hundía sus raíces en el reformismo jurídico borbónico fue suprimida tras siete décadas de existencia como resultado de un conflicto suscitado por las personalidades, ideológicamente opuestas, pero igualmente impetuosas, de los protagonistas del mismo. Cristián Gazmuri, evaluando el peso de este enfrentamiento en la trayectoria de Vicuña Mackenna, comentó que probablemente había radicalizado su postura liberal y antiautoritaria⁷⁰. Tan solo

⁶⁷ Araneda, 1961; Salvat, 1998.

⁶⁸ Vicuña Mackenna, 1868; Donoso, 1925, pp. 25-28.

⁶⁹ Gobierno de Chile, 1850, p. 307.

⁷⁰ Gazmuri, 2006.

un año después, y sin todavía haberse graduado, el impetuoso y joven patricio asumió un activo rol en el motín armado contra el gobierno del 20 de abril, lo que llevó a su enjuiciamiento y exilio.

Conclusión

Este artículo ha ofrecido una síntesis panorámica de la historia de la enseñanza del derecho en el Chile decimonónico, período enmarcado por dos momentos de innovación curricular en 1813 y 1902 que buscaron adecuar esta práctica formativa profesional a las necesidades de la república en su tiempo histórico propio.

Es posible concluir que los esfuerzos realizados durante el siglo XIX por reformar o modernizar el currículo jurídico chileno debieron, a menudo, moderar sus aspectos más imaginativos para reconciliarse de manera pragmática con las limitaciones inherentes a la realidad local. Esto hizo posible que a lo largo del período subsistieran significativas continuidades; es decir, períodos sin cambio profundo en determinados aspectos del plan de estudios, y permitió que ciertas innovaciones añadidas al currículo se consolidaran con el tiempo. La ruptura representada por los ocasionales momentos de innovación fue atemperada, además del pragmatismo con que en ellos se moderó la imaginación reformista, mediante la preservación de algunos elementos de continuidad con el currículo precedente y, en ocasiones, por la continuidad de profesores que adherían a los antiguos paradigmas.

En cuanto a la literatura jurídica, ella nos mostró durante el período tanto actos de impugnación intelectual que buscaban el fin o la sustitución de determinados hábitos lectores, como también líneas de continuidad en el canon jurídico-literario que se alimentaron del prestigio de ciertos autores o del pragmatismo de la comunidad de lectores. Los textos que integraron este canon abarcaron desde manuscritos dictados por maestros a alumnos hasta ambiciosos tratados de derecho comparado.

Los contenidos curriculares de la enseñanza legal y su bibliografía permitieron la apropiación local de ideas, discursos y conceptos en circulación por Europa y las Américas; la paulatina especialización de los saberes jurídicos representados en el currículo, en línea con desarrollos similares en otras regiones; la incorporación de la economía a la formación intelectual de los juristas y, con ello, de legisladores y estadistas; incluso la paulatina transición en este plano desde comprensiones más reacias a otras más favorables a la intervención estatal.

Durante nuestra revisión también fue posible observar cómo las complejas tensiones culturales y políticas, propias de la transición durante el siglo XIX de

una sociedad tradicional a otra crecientemente moderna, se vieron encarnadas en algunas instancias de desencuentro entre individuos pertenecientes a distintas generaciones y sensibilidades político-ideológicas ocurridas dentro del espacio de la enseñanza jurídica, que llegaron incluso a repercutir en la forma en que se organizaban el currículo y la enseñanza, entre otros aspectos.

En definitiva, la historia de la enseñanza del derecho en el Chile del siglo XIX da cuenta de una práctica formativa que buscó constantemente, dentro de los severos límites impuestos por una realidad precaria, dar respuesta a la interrogante de qué abogados necesitaba la república en su tiempo histórico propio. El estudio de esta historia resulta fundamental para comprender la manera en que el fenómeno mismo de la formación jurídica profesional ha llegado hasta nuestros días.

Bibliografía

- ÁLVAREZ JOFRÉ, ALEJANDRO, “La reforma de los estudios jurídicos y políticos”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 22, México D. F., Imprenta Federal, 1902, pp. 40-69.
- AMUNÁTEGUI, DOMINGO, *El Instituto Nacional bajo los rectorados de don Manuel Montt, don Francisco Puente i don Antonio Varas (1835-1845)*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1891.
- ARANEDA, FIDEL, “El canónigo Juan Francisco Meneses, primer Vicerrector de la Universidad de Chile”, *Anales de la Universidad de Chile*, vol. 123, Santiago, 1961, pp. 172-82.
- ARIAS, JUAN IGNACIO Y MARIELA CECILIA AVILA, “Las bases del Derecho Internacional Americano en la obra de Alejandro Álvarez: solidaridad y vida internacional”, *Revista de derecho*, vol. 34, n.º1, Valdivia, 2021, pp. 153-166.
- ÁVILA, ALAMIRO DE, “Las ideas de Bentham sobre las pruebas que fueron enseñadas por Andrés Bello en Chile”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol. 9, Santiago, 1983, pp. 67–69.
- ÁVILA, ALAMIRO DE, *Mora y Bello en Chile, 1829-1831*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982.
- BAEZA, ANDRÉS, “Enlightenment, education, and the republican project: Chile’s Instituto Nacional (1810–1830)”, *Paedagogica Historica*, vol. 46, Berlin, 2010, pp. 479-493.
- BAÑADOS, JULIO, *Derecho Constitucional. Constituciones de Chile, Francia, Estados Unidos, República Argentina, Brasil, Bélgica, España, Inglaterra y Suiza*, Santiago, Editor Roberto Miranda, 1889.
- BARRIENTOS, JAVIER, “Lastarria y el Derecho”, en Alamiro de Ávila (ed.), *Estudios sobre José Victorino Lastarria*, Santiago, Ediciones Universidad de Chile, 1988, pp. 91-121.

- BARROS ARANA, DIEGO, *Necrología de don Juan Gustavo Courcelle Seneuil*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1892.
- BARROS ARANA, DIEGO, *Un decenio de la historia de Chile: (1841-1851)*, vol. 1, Santiago, Imprenta Universitaria, 1906.
- BASCUÑÁN, ANÍBAL, *Elementos de Historia del Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1954.
- BASTÍAS, MANUEL, “Intervención del Estado y derechos sociales. Transformaciones en el pensamiento jurídico chileno en la era de la cuestión social, 1880-1925”, *Historia*, vol. 48, n.º1, Santiago, 2015, pp. 11-42.
- BELLO, ANDRÉS, *Obras completas de don Andrés Bello. Opúsculos literarios i críticos*, vol. 8, Santiago, Impreso por Pedro G. Ramírez, 1885.
- BELLO, ANDRÉS, *Principios de Derecho de Jentes*, Santiago, Imprenta de la Opinión, 1832.
- BELLO, ANDRÉS, *Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2021.
- BELLO, JUAN, “Prefacio del Traductor”, en Jean Gustave Courcelle-Seneuil, *Tratado teórico i práctico de economía política*, tomo 1, Parte teórica o plutoloxia, París, Librería de Guillaumin y Cía., 1859, pp. v-x.
- BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile, 1758-1998”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 20, 1998, pp. 85-106.
- COLLINS, RANDALL, *The Sociology of Philosophies: A Global Theory of Intellectual Change*, Cambridge, Harvard University Press, 2002.
- COURCELLE-SENEUIL, JEAN GUSTAVE, *Tratado teórico i práctico de economía política*, tomo II, Parte práctica o ergonomía, París, Librería de Guillaumin y Cía., 1859.
- COUYOUMDJIAN, JUAN PABLO, “Economía política clásica y pauperismo: debates malthusianos en Chile en el siglo XIX”, *Historia*, vol. 53, n.º2, Santiago, 2020, pp. 375-405.
- COUYOUMDJIAN, JUAN PABLO, “Hiring a Foreign Expert: Chile in the Nineteenth Century”, en Sandra J. Peart y David M. Levy (eds.), *The Street Porter and the Philosopher: Conversations on Analytical Egalitarianism*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 2008, pp. 289-316.
- DI PASQUALE, MARIANO, “De la historia de las ideas a la nueva historia intelectual: Retrospectivas y perspectivas. Un mapeo de la cuestión”, *Universum*, vol. 26, Talca, 2011, pp. 79-92.
- DONOSO, RICARDO, *Don Benjamín Vicuña Mackenna: su vida, sus escritos y su tiempo, 1831-1886*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925.
- DUVE, THOMAS, “How Is Law Produced?”, en Thomas Duve y Tamar Herzog (eds.), *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2024, pp. 54-73.
- DUVE, THOMAS, “What Is Global Legal History?”, *Comparative Legal History*, vol. 8, n.º2, Londres, 2020, pp. 73-115.
- ESPINOSA, HERNÁN, “La Academia de leyes y práctica forense”, *Anales de la Universidad de Chile*, n.º65-66, Santiago, 1947, pp. 413-458.

- FUENZALIDA, ALEJANDRO, *Lastarria i su tiempo: su vida, obras e influencia en el desarrollo político e intelectual de Chile*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1893.
- GALDAMES, LUIS, *Valentín Letelier y su obra, 1852-1919*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1937.
- GAZMURI, CRISTIÁN, *La historiografía chilena (1842-1970)*, tomo I (1842-1920), Santiago, Taurus, 2006.
- GOBIERNO DE CHILE, “Academia de Leyes i Práctica Forense”, *Boletin de las leyes, órdenes i decretos del Gobierno*, vol. 18, n.º8, Santiago, 1850, pp. 306-307.
- GONZÁLEZ, JAVIER, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago, Universitaria, 1954.
- GONZÁLEZ, MARÍA TERESA Y ROLANDO MELLAFE, “La Ley Orgánica de Instrucción Secundaria y Superior de 1879”, *Cuadernos de Historia*, n.º11, Santiago, 1991, pp. 63-69.
- GREZ, SERGIO, *De la “regeneración del pueblo” a la huelga general: génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Santiago, RIL Editores, 2007.
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, “La enseñanza del Derecho. Historia y perspectivas”, *Anales del Instituto de Chile*, vol. 25, Santiago, 2006, pp. 273-382.
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, “Los dos primeros libros chilenos de derecho civil patrio”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º11, Valparaíso, 1986, pp. 143-163.
- HALPÉRIN, JEAN LOUIS, “Exégesis (escuela)”, *Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n.º48, Barranquilla, 2017, pp. 263-277.
- HERNÁNDEZ, ELENA Y JOSÉ LUIS PESET, “La universidad española del siglo XX a examen”, en José María Hernández (ed.), *La universidad en Iberoamérica. Estudios históricos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 17-41.
- JAKSIĆ, IVÁN, *Andrés Bello: La Pasión por el Orden*, Santiago, Editorial Universitaria, 2010.
- JARA ANDREU, ANTONIO, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1950)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- KOSELLECK, REINHART, “Estructuras de repetición en el lenguaje y en la historia”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 134, Madrid, 2006, pp. 17-34.
- LASTARRIA, JOSÉ VICTORINO, *Elementos de Derecho Público Constitucional. Arreglados i adaptados a la enseñanza de la juventud americana*, Segunda edición. Corregida i adoptada por la Universidad para el estudio en los colegios de la República, Santiago, Imprenta Chilena, 1848.
- LASTARRIA, JOSÉ VICTORINO, *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo i Político*, Santiago, Imprenta Chilena, 1846.
- LASTARRIA, JOSÉ VICTORINO, *Recuerdos literarios*, Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Nuñez, 1878.
- MENESES, JUAN FRANCISCO Y MANUEL CAMILO VIAL, *Proposiciones que sostienen en su exámen general de economía política los días --- de junio de 1827 los alumnos del Instituto Nacional*, Santiago de Chile, s/e, 1827.

- MORA, JOSÉ JOAQUÍN DE, *Curso de derechos del Liceo de Chile*, tomo único, Derecho Natural y Derecho de Jentes, Santiago, Imprenta Republicana, 1830.
- MUÑOZ, FERNANDO, “Liberalism, Catholicism, and Constitutionalism in 19th Century Latin America: Jorge Huneeus and The Constitution before Congress (1879)”, *Cogent Arts & Humanities*, vol. 11, n.º1, London, 2024, pp. 1-13.
- MUÑOZ, FERNANDO, “Un nuevo currículo jurídico durante la Patria Vieja: Camilo Henríquez y José Francisco Echaurren, reformadores de la enseñanza del derecho”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 10, n.º2, Santiago, 2023, pp. 95-120.
- PADILLA, BRUNO, “Enfrentando al ‘autoritarismo’ ilustrado. Resistencias a la reforma educativa en el Convictorio de San Carlos (1771-1817)”, en *El Real Convictorio de San Carlos y la difusión de las ideas de libertad*, pp. 93-117, Lima, Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2019.
- PALMA, ERIC, “Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile”, *Forum historiae iuris* [online], 2009, en <https://forhistiur.net2009-03-palma-gonzalez>
- PÉREZ GODOY, FERNANDO, “Johannes Heineccius y la historia transatlántica del Ius Gentium”, *Revista Chilena de Derecho*, n.º44, Santiago, 2017, pp. 539-562.
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO, “Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina”, en Carlos Altamirano y Jorge Myers (eds.), *Historia de los intelectuales en América Latina*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008, pp. 168-183.
- PÉREZ, RODRIGO, “El debate chileno de 1889 sobre la reforma al plan de estudios en derecho”, *CIAN. Revista de historia de las universidades*, n.º4, Madrid, 2001, pp. 235-265.
- PREST, WILFRID, *William Blackstone: Law and Letters in the Eighteenth Century*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- RIBEILL, GEORGES, “Un pionnier oublié de la gestion des entreprises, Courcelle-Seneuil”, *Gérer et Comprendre*, série des Annales des Mines, n.º44, Paris, 1996, pp. 44-53.
- ROCA, CARLOS ALBERTO, “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º10, Ciudad de México, 1998, pp. 717-752.
- RODRÍGUEZ, ÁGUEDA MARÍA, *Salmantica docet: la proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977.
- SALINAS, CARLOS, “Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile republicano”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º10, Pamplona, 2001, pp. 225-280.
- SALVAT, MANUEL, “El inefable canónigo Juan Francisco Meneses (1781 ó 1785-1860)”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año 65, n.º108-109, Santiago, 1998, pp. 47-73.
- SERRANO, SOL, *Universidad y nación: Chile en el siglo XIX*, Santiago, Editorial Universitaria, 2016.
- SQUELLA, AGUSTÍN, *La cultura jurídica chilena*, Santiago, Corporación de Promoción Universitaria, 1988.

- STEVENS, ROBERT, *Law School: Legal Education in America from the 1850s to the 1980s*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1983.
- TARELLO, GIOVANNI, *Teorías e ideologías en el derecho sindical: la experiencia italiana después de la Constitución*, Granada, Comares, 2002.
- VALDÉS, CRISTÓBAL, “Observaciones sobre la enseñanza de la Economía Política en el Instituto Nacional”, *Revista de Santiago*, vol. 4, Santiago, 1850, pp. 3-11.
- VERGARA, ALEJANDRO, “La circulation des idées de Jeremy Bentham au Chili pendant la première moitié du XIXème siècle et Andrés Bello, leur divulgateur”, *Revue d'études benthamiennes*, vol. 17, Paris, 2020, s/p.
- VICENCIO, FELIPE, “La historia del manuscrito del ‘Curso de Legislación Universal’ y su edición”, en Andrés Bello, *Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham*, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2021, pp. 15-27.
- VICUÑA MACKENNA, BENJAMÍN, *La disolución de la Academia de Leyes. Crónica estudiantil*, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1868.
- YEAGER, GERTRUDE, “Elite Education in Nineteenth-Century Chile”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 71, n.º 1, Durham, 1991, pp. 73-105.

